



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00713-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 418/2022

EXP. N.º 00713-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JHON FREDDY LÓPEZ AYALA,
representado por PEDRO ANTONIO
CHICLAYO MÉNDEZ-ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Antonio Chiclayo Méndez, abogado de don Jhon Freddy López Ayala, contra la resolución de fojas 537, de fecha 2 de abril de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2019, don Pedro Antonio Chiclayo Méndez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhon Freddy López Ayala (f. 1) contra Édgar Alfonso Rojas Torres, juez a cargo del Quinto Juzgado Penal Liquidador del Callao; y contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Cueto Chuman, Milla Aguilar y Nieves Cervantes. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, de defensa, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 468), que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de actos contrarios al pudor de menores; y (ii) la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2018 (f. 501), que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se expida una nueva sentencia con arreglo a derecho, se lo absuelva de toda imputación falaz en su contra y se ordene su inmediata libertad (Expediente 00956-2017-0-0701-JR-PE-02/ 956-2017).

Sostiene que el favorecido fue condenado con base en las pruebas subjetivamente proporcionadas por la madre de la menor agraviada (proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00713-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

JHON FREDDY LÓPEZ AYALA,
representado por PEDRO ANTONIO
CHICLAYO MÉNDEZ-ABOGADO

penal) y por el representante del Ministerio Público, como son la Cámara Gesell y la Pericia Psicológica, pero que no bastaba con señalar que el abogado del imputado no haya observado o planteado algún recurso u oposición respecto a la citada cámara; que no realizó la inspección ocular solicitada por su defensa; que el video de la entrevista de la Cámara Gesell nunca fue visualizado ni se realizó la ratificación de la pericia psicológica; que la sentencia de vista fue emitida sin haberse expresado algún argumento nuevo para que se demuestre su responsabilidad y se copiaron los argumentos de la sentencia de primera instancia; que se valoraron la declaración del favorecido, unas declaraciones testimoniales, el certificado de antecedentes penales y judiciales sin anotaciones y el Dictamen Psiquiátrico del establecimiento penal 0607512017-EP-PSQ practicado al favorecido; que en la sentencia condenatoria se consideró que el delito de actos contra el pudor forma parte de los ilícitos penales a los cuales parte de la doctrina ha convenido en llamarlos delitos en la clandestinidad, pues la mayoría de ellos son perpetrados sin que haya algún otro medio probatorio que refuerce la versión de la víctima, por lo que el análisis de los medios de prueba que se ha actuado en el presente proceso y los actuados en la etapa prejudicial versará sobre las versiones proporcionadas por las partes procesales.

Agrega que es menester sopesar las declaraciones y determinar cuál de ellas es la que se aproxima a la verdad judicial y que, si bien se siguió las reglas del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, dichas declaraciones debieron haber sido corroboradas con pruebas objetivas, claras y periféricas que acrediten el delito imputado; sin embargo, no obran en autos. Indica que no se valoraron la prueba ofrecida por el favorecido ni la declaración de los testigos; que en razón de la edad de la menor (seis años) se debió considerar su nivel psicosomático y de percepción; que no se valoraron todas las pruebas que obran en autos para confirmarse si existió el delito imputado; que la versión de la menor fue incoherente y no verosímil; que ella habría sido manipulada por su progenitora; que no obstante ello fue merituada por el órgano jurisdiccional para imponerle una pena tan excesiva; que las versiones de la menor y de su progenitora no fueron coherentes ni consistentes y que no tenía pertinencia lógica ni verosimilitud.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 30, alega que la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta y la determinación de los niveles o tipos de participación penal son competencias exclusivas de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00713-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

JHON FREDDY LÓPEZ AYALA,
representado por PEDRO ANTONIO
CHICLAYO MÉNDEZ-ABOGADO

judicatura ordinaria y no de la jurisdicción constitucional, por lo que no se advierte vulneración de algún bien de naturaleza constitucional del favorecido.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, con fecha 13 de diciembre de 2019 (f. 512), declaró infundada la demanda, al considerar que los medios probatorios ofrecidos y actuados fueron merituados en conjunto convenciéndose al órgano jurisdiccional demandado para motivar debidamente las sentencias condenatorias y que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son aspectos propios de la judicatura ordinaria que no competen a la jurisdicción constitucional.

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 468), que condenó a don Jhon Freddy López Ayala a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de actos contrarios al pudor de menores; y (ii) la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2018 (f. 501), que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se expida una nueva sentencia con arreglo a derecho y se ordene su inmediata libertad (Expediente 00956-2017-0-0701-JR-PE-02/ 956-2017).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, de defensa, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de presunción de inocencia

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00713-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

JHON FREDDY LÓPEZ AYALA,
representado por PEDRO ANTONIO
CHICLAYO MÉNDEZ-ABOGADO

reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestionan elementos tales como los alegatos de inocencia, la valoración de pruebas y su suficiencia, la subsunción de conductas en un determinado tipo penal y la aplicación de un Acuerdo Plenario al caso concreto, los cuales constituyen asuntos propios de la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. Cabe además hacer notar que la correcta aplicación de una norma legal que afecta la determinación de la pena es un cuestionamiento de connotación penal que corresponde enjuiciar a la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal o la aplicación de concursos delictivos (resoluciones emitidas en los Expedientes 01383-2018-PHC/TC, 01219-2017-PHC/TC, 02891-2014-PHC/TC).
5. Por tanto, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE